Expte. Nº 8549/2025.-

“Asociación Mutual Sancor Salud (TF 48852-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”.

///nos Aires, 18 de septiembre de 2025.- PGR

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que por sentencia de fecha 5/09/2025, esta Sala desestimó el recurso de apelación intentado por la demandada contra la resolución del T.F.N. de fecha 9/09/2024, que admitió -con costas- el recurso interpuesto por la parte actora contra la resolución N° 60/2018 -la cual había rechazado la acción de repetición intentada-, haciéndose lugar en definitiva al reintegro reclamado.

Respecto a la tasa de interés aplicable, esta Sala interpretó que en su decisorio, el Tribunal Fiscal fijó aquélla que correspondiere según la normativa aplicable, por lo cual el planteo contenido en el agravio de la demandada devino insustancial.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso aclaratoria, el 9/09/2025.

Sobre el punto, precisó que el Tribunal Fiscal de la Nación, en su resolutorio de fecha 9/09/2024, resolvió que debían reintegrarse los montos pagados en concepto de I.V.A., con más los intereses correspondientes conforme lo resuelto en los autos “Dálmine Siderca S.A.I.yC.”, del 27/12/1993.

En razón de ello y en el entendimiento cierto que se trata de un mero error involuntario, solicitó se tenga a bien brindar precisiones respecto de la tasa de interés aplicable para el cálculo de los intereses.

III.- Que, así las cosas, cabe recordar que el artículo 166, inc. 2°, del C.P.C.C.N. dispone que “[p]ronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo: [...] corregir, a pedido de parte, [...] cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio [...]”.

Sin perjuicio de advertir que la resolución cuestionada es suficientemente clara, debe señalarse que ninguno de los supuestos previstos en la norma citada se presenta en el caso, pues lo pretendido no supone, corregir, aclarar o subsanar una omisión, lo que torna improcedente el recurso interpuesto.

Y toda vez que en función de lo expresado en el Consid.I, 2º parágrafo de este decisorio, no se advierten errores, omisiones o conceptos oscuros que deban ser aclarados en orden a la tasa de interés aplicable, corresponde denegar la petición bajo análisis.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar la aclaratoria interpuesta.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39867099#472232125#20250917201649816